



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

|              |   |
|--------------|---|
| Ref. Proceso | <b>110013334005 2019 00185 00</b>         |
| Accionante   | <b>ENRIQUE ENCISO FORERO</b>              |
| Accionado    | <b>ESIMED S.A.</b>                        |
| Asunto       | <b>RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD</b> |

**ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 6 de julio de 2020, resolvió: 1) ***“DECLARAR que el GERENTE de ESIMED S.A., RAMÓN QUINTERO LOZANO y el REPRESENTANTE LEGAL, ALBERTO ROMERO LARA, incurrieron en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”***; y 2) sancionar ***“al GERENTE de ESIMED S.A., RAMÓN QUINTERO LOZANO y al REPRESENTANTE LEGAL, ALBERTO ROMERO LARA, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia”***, disponiéndose la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que surta la consulta de dicha decisión.

El representante legal de ESIMED S.A., Dr. Alberto Romero Lara, mediante memorial dirigido al buzón electrónico del Despacho el 9 de julio de 2019, indicando la vulneración al debido proceso que le asiste, reiterando los argumentos expuestos con anterioridad en este trámite incidental, y solicitó: 1) inaplicar y revocar la sanción impuesta en contra del representante legal y su suplente, por vulneración al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la libertad y locomoción; 2) requerir al actor para que informe si ya acudió a la jurisdicción laboral ordinaria, corriendo traslado a ESIMED; 3) cancelar los oficios que se hayan librado a la Fiscalía General de la Nación; y 4) como petición subsidiaria, en caso de no accederse a las anteriores, solicitó que se asigne un término prudencial de 3 meses, ***“teniendo en cuenta la Imposibilidad de cumplimiento que presenta la entidad actualmente para proceder a realizarle los pagos de salarios y seguridad social al accionante teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos de la inexistencia de flujo de caja, falta de sistemas de información y que la cuenta bancaria se encuentra embargada”***.

La Secretaría de este Despacho ingresó este incidente el 14 de julio de 2020, para pronunciamiento de dicho escrito, tal como consta en el informe secretarial de la misma fecha.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que el incidente de desacato se encuentra regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen su marco normativo, advirtiéndose de éstos que contra el auto que resuelve el incidente no procede ningún recurso, pero sí el grado jurisdiccional de consulta, cuando en el trámite incidental se imponga alguna de las sanciones establecidas para tal fin.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 2591 de 1991 no consagró el recurso de reposición contra las decisiones que se profieran en el trámite de la acción de tutela y del eventual incidente, resaltándose que el recurso de impugnación o apelación en la acción referida sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia.

Así las cosas, dado que no existe recurso de reposición y/o apelación contra los autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones, en el presente asunto lo que procede es envío de este incidente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para

NS

que se surta la consulta señalada, en la providencia que se profirió el 6 de julio de 2020, razón por la cual se rechazará por improcedente la solicitud presentada por el representante legal de ESIMED S.A., Alberto Romero Lara.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por el representante legal de ESIMED S.A., Dr. Alberto Romero Lara, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por Secretaría procédase a cumplir lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 6 de julio de 2020, remitiendo el presente expediente, para que se surta la consulta señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES  
Jueza

EOM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|              |   |
|--------------|---|
| Ref. Proceso | <b>11 001 33 34 005 2020 00076 00</b>                       |
| Accionante   | <b>DANIELA MURILLO PÉREZ – NATALIA MURILLO PÉREZ Y OTRA</b> |
| Accionado    | <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>                        |
| Asunto       | <b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>                                 |

Mediante auto del 9 de julio de 2020, se dispuso **“REQUERIR a la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, Dra. Xinia Rocío Navarro Prada, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho: 1) las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de mayo de 2020; y 2) las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios”.**

La autoridad accionada mediante memorial dirigido al buzón electrónico del Despacho el 10 de julio de 2020, señaló que el 4 de junio de 2020 remitió al Despacho el informe y los soportes de las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela, advirtiendo que el 1º de junio de 2020 se efectuó visita al domicilio de las accionantes, haciéndoles entrega de 1 “PAQUETE DE CONTINGENCIA 26 DÍAS” del sistema distrital Bogotá Solidaria en Casa, y anexo copia del acta y comprobante del listado de entrega, firmado por las tutelantes.

Adicionalmente, indicó cuales son las personas encargadas del cumplimiento de la orden de tutela, señalando sus correos electrónicos.

Así las cosas, previo a emitir una decisión sobre la apertura del incidente de desacato, se dispondrá poner en conocimiento de las accionantes y del Dr. Edgar Optimio Sánchez Roza, Defensor Público de Bogotá en su calidad de agente oficioso de éstas, el contenido de la respuesta de la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá al requerimiento citado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre el contenido del mismo, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de las accionantes y del Defensor Público de Bogotá, Edgar Optimio Sánchez Roza, en su calidad de agente oficioso, el contenido de la respuesta de la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá al requerimiento citado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten sobre el contenido del mismo, si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

|              |  |
|--------------|--|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2020 00099 00                       |
| Accionante   | AURA RAQUEL GARCÍA ZAPATA                            |
| Accionados   | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES<br>-DIAN |
| Asunto       | ADMITE ACCIÓN DE TUTELA                              |

La señora **AURA RAQUEL GARCÍA ZAPATA**, Fiscal Sexta Seccional de Funza (C), identificada con cedula de ciudadanía No. 52.111.895, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil de su núcleo familiar, dignidad humana, igualdad y debido proceso, con ocasión de la expedición y aplicación del acto administrativo, contenido en el concepto de referencia 100208221-469 del 23 de abril de 2020.

Como medida provisional solicitó:

*\*1. APLICAR EL PRECEDENTE HORIZONTAL EN MEDIDA PROVISIONAL, conforme a sentencias de juzgados de circuito administrativo enunciadas abajo, con idéntica situación fáctica y normativa (identidad de objeto) a la mía, y contra el mismo accionado (identidad de causa).*

*2. APLICAR EL PRECEDENTE VERTICAL establecido en sentencias C-492 de 2015 y C-776 de 2003 de la Corte Constitucional sobre protección al mínimo vital y la dignidad en materia tributaria, y sentencias CE, S3, Rad. 2002-0306 (AC), 2002/05/16, M.P. Ricardo Hoyos Duque. CE, S5, Rad. AC-9478, 2000/03/03, M.P. Darío Quiñones Pinilla. CE, S2, Rad. AC00363, 2007/10/03, M.P. Jesús María Lemos Bustamante. CE, S2, Rad. AC-00185, 2006/05/04, M.P. Alberto Arango Mantilla, del Consejo de Estado. Yo le ruego señor juez que examine con detenimiento el alcance de estos fallos porque constituyen precedente, y sabedor es usted de la fuerza vinculante y obligatoria del precedente*

*3. PROTEGER el derecho a la intimidad del accionante y demás parientes enunciados, por lo cual sus nombres no podrán ser divulgados, el presente expediente quedará bajo estricta reserva, y sólo podrá ser consultado por los directamente interesados.*

*4. ORDENAR a la la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN inaplicar el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 que creó el impuesto solidario COVID-19 durante las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020 y, en consecuencia, abstenerse de efectuar en mi contra descuento alguno imputable a dicho impuesto por los períodos en él previstos.*

*5. En consecuencia, ORDENAR a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN suspender el concepto de referencia 100208221-469, del 23 de abril de 2020, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo acerca de la constitucionalidad del decreto 568 de 2020.*

*6. En consecuencia, ORDENAR a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN, abstenerse de tenerme como sujeto de la base gravable.*

*7. ORDENAR a la la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN que realice los trámites tendientes a la devolución del valor deducido en mi contra en el mes de mayo de 2020.*

8. En caso de que la Corte Constitucional declare la inexequibilidad del decreto 568 de 2020, confirmar esta y las demás declaraciones que se piden en esta medida.

9. **DECLARAR** probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MINISTERIO DE HACIENDA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

10. **INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN que, conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991, independientemente de que se impugne, el fallo debe ser cumplido por ser ese su deber (art. 31.1, ley 734), incumplimiento que lo está prohibido (art. 35.1, ley 734).

11. De no concederse estas medidas provisionales, le ruego decidir de fondo las mismas pretensiones enunciadas en este acápite, y además ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN se me reintegre el valor deducido del mes de mayo."

El Despacho, a través de la jueza Natali Sofía Muñoz Torres, resolvió declarar el impedimento de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá para conocer el presente asunto, mediante auto del 16 de junio de 2020.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar fundado el impedimento señalado, disponiendo que se adelantara el trámite correspondiente para designarse el conjuer, designándose al suscrito, Dr. Juan Carlos Coronel García.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta.

En lo relativo a la medida provisional deprecada, es del caso resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que "(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede "(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

De acuerdo con los argumentos expuestos y las pruebas allegadas no se evidencia la inminente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se denegará la medida provisional solicitada, máxime cuando debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente tutela interpuesta por **AURA RAQUEL GARCÍA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.111.895, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas.

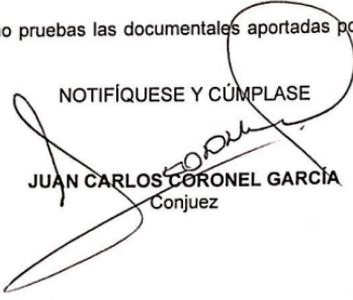
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, Dr. JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.



**CUARTO: REQUERIR** a la autoridad accionada, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, informe si el accionante ha solicitado la suspensión del descuento relacionado con el concepto de "impuesto solidario COVID19" y la devolución de los valores no pagado.

**QUINTO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por la actora en su escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA  
Conjuez

EOM